



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210098800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Acabados Y Terminaciones JI Sas	Ivan Uribe Construcciones S.A.S	08/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210098600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Duarte Benitez	Rosiris Duarte Benitez	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacen Romano S.A	Lourdes Maria Rodriguez Ahumada	08/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Cecilio Antonio Lara Villa	08/02/2022	Auto Rechaza
08001418901420210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Nestor Arturo Bottia Noguera	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Elvis Antonio Pino Palacio	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fe09ec53-c322-4b1f-bcd6-721ba5068b37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210090100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Liseth Johanna Vides Salazar	08/02/2022	Auto Rechaza
08001418901420210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Evelyn Eduvigis Gomez Hernandez	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Coasmedas Iv	Gina Patricia Donado Barcelo	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torino	Dora Patricia Correa Velez	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fe09ec53-c322-4b1f-bcd6-721ba5068b37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210099500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Jairo Enrique Diaz Fabregas, Alfredo Rafael De La Cruz Bohorquez	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Ana Mercedes Cardona Herrera	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210098100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Bastidas Perez	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Foliaco Paez Inirida	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fe09ec53-c322-4b1f-bcd6-721ba5068b37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hernandez Velez Liseth Janeth	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miriam Luz Ibarguen Ibarguen	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Miriam Ramos Villareal Gravini	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Astrid Escobar , Elena Sandoval Escobar	08/02/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fe09ec53-c322-4b1f-bcd6-721ba5068b37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Ovidio De Jesus Graciano Torres	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Yomaira Ester Barrios Cantillo	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210098900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fenacol Seccional Valle Del Cauca	Carmen Milena Castañeda	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210090300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Ruiz Alvarez	Sara Luz Camargo	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fe09ec53-c322-4b1f-bcd6-721ba5068b37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hugo Antonio Fontalvo De La Rosa	Cindy Paola Mosquera Delgado	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hugo Antonio Fontalvo De La Rosa	Cindy Paola Mosquera Delgado	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Katherine Fernandez Vesga	Maria De La Hoz Diart, Sin Demandados..	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nurys Esther Hurtado Gonzalez	Distribuciones Y Comercializacion Herd S.A.S.	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fe09ec53-c322-4b1f-bcd6-721ba5068b37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Scotiabank Colpatria Nit.	Andres Felipe Acevedo Rueda	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210099000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ediwalter Morales Olaya	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Lercey Patricia Camargo Perez, Tulia Helena Salazar De Aragon	08/02/2022	Auto Requiere
08001418901420210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Maf S.A.S	Universidad Autonoma Del Caribe	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fe09ec53-c322-4b1f-bcd6-721ba5068b37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Y Otros Demandados., Jaime Enrique Sanabria Sanchez	08/02/2022	Auto Decide
08001418901420210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito Sas	Carlos Antonio Rosales Gutierrez	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanco Rodriguez Cuervo	Monica Castillo Amador	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210051300	Monitorios	Maria Del Carmen Hernandez De Padilla	David Augusto Turbay Cure	08/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901420210079200	Verbales De Minima Cuantia	Eduardo Antonio Olano Fontalvo Y Otro	Leonor Del Carmen Beleño Mercado	08/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901420210069800	Verbales De Minima Cuantia	Madelaine Maria Blanco Marengo		08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210098000	Verbales De Minima Cuantia	Yarima Miranda Vanegas	Ana Julia Mercado Noriega	08/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fe09ec53-c322-4b1f-bcd6-721ba5068b37



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fe09ec53-c322-4b1f-bcd6-721ba5068b37



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 9 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fe09ec53-c322-4b1f-bcd6-721ba5068b37



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00999-00

Demandante: NURYS ESTHER HURTADO GONZALEZ.

**Demandado: DISTRIBUCIONES Y COMERCIALIZACIÓN HERD SAS, IVAN
ADOLFO RAMÍREZ BARRIOS Y ALVARO VÁSQUEZ BUSTILLO.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00995-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL COOMULTIGEST.**

**Demandado: JAIRO ENRIQUE DIZ FÁBREGA y ALFREDO RAFAEL DE LA
CRUZ BOHÓRQUEZ.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 Numeral 6° establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 5° del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- 1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.
- 1.2- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00994-00

Demandante: ALMACÉN ROMANO

**Demandado: LOURDES MARÍA RODRIGUEZ AHUMADA, ANGIE MILENA
MOROS RODRIGUEZ y LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCIA.**

Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que los documentos aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., se tiene que la parte actora no aporta documento idóneo que provenga del deudor como base del recaudo ejecutivo, en donde se instrumentalice la obligación que desea exigir judicialmente a su favor.

Al revisar cuidadosamente, los documentos digitalizados como anexos de la demanda, observa esta agencia judicial, aportados como anexos, certificado de existencia y representación legal de la sociedad ELECTROREYES LTDA quien se identifica con el NIT 800.185.496-5, muy diferente a la enunciada por el apoderado de la actora (Almacén Romano) la cual no identifica por su NIT; Pagaré sin fecha de creación y a favor de **Electroreyes Ltda (se destaca)** por la suma de \$ 1.550.000 y en la parte final del título valor, un endoso otorgado a persona desconocida.

En este sentido al no aportarse documento alguno en que conste expresamente una obligación a cargo de la pasiva, al no ser clara la obligación que se pretende ejecutar, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por ALMACÉN ROMANO, sin número de identificación tributaria aportado, ni representación, contra los señores LOURDES MARIA RODRIGUEZ AHUMADA, ANGIE MILENA MOROS RODRIGUEZ y LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCIA, mayores, de esta vecindad, identificados con las C.C. Nos. 44.161.604, 1.143.154.004 y 72.338.065 por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00993-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO.

Demandados: DORA PATRICIA CORREA VELEZ.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en sus numerales 4º y 6º disciplina: Los que se pretenda, expresado con precisión y claridad. y La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar el hecho 2º de su demanda, fundamento factico de sus pretensiones, toda vez, que de la simple lectura de la certificación de la deuda suscrita por el representante legal de la activa, con fecha de expedición 10 de octubre de 2021, aportada como título de recaudo ejecutivo, indica que la demandada adeuda trece cuotas de administración por valor de \$ 126.000 cada una, al realizar la correspondiente operación matemática, no corresponde a la cantidad señalada en el numeral primero de las pretensiones, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar el hecho 3º de la demanda fundamento factico de sus pretensiones.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00992-00

**Demandante: CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO SAS. HOY
SOLUCIONES MAF SAS.**

Demandados: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00989-00

Demandante: FENALCO VALLE.

Demandados: CARMEN MILENA CASTAÑEDA.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00986-00

Demandante: ALBERTO DUARTE BENITEZ.

Demandados: ROSIRIS DUARTE BENITEZ.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00984-00

Demandante: YANCO RODRIGUEZ CUERVO.

Demandados: MONICA CASTILLO AMADOR y PETER KRAMBERGER.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en sus numerales 4º y 6º disciplina: Los que se pretenda, expresado con precisión y claridad. y La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar los hechos 3º y 5º de su demanda, fundamentos facticos de sus pretensiones, toda vez, que de la simple lectura del contrato de arrendamiento aportado como título de recaudo ejecutivo, se observa, que el valor del canon de arrendamiento es de \$ 900.000 mensuales más el valor de la administración, por valor de \$ 30.000 mensuales, luego al realizar la correspondiente operación matemática por los canones de arrendamiento adeudados en el libelo del 23 de mayo al 22 de noviembre de 2021, no corresponde a la cantidad señalada en el numeral primero de las pretensiones, aunado al hecho, de que se pretende por parte del actor ejecutar doblemente el valor de la cuota de administración (numeral 1.C de sus pretensiones).
- 3.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar los hechos 3º y 5º de la demanda fundamentos facticos de sus pretensiones.
- 1.3.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-00978-00

Demandante: HUGO ANTONIO FONTALVO DE LA ROSA.

Demandado: CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 08001418901420210089200

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda y el escrito de subsanación se han examinado en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422 del C.G. del P, y observa esta agencia judicial, que a pesar de subsanar los yerros que fundamentaron la providencia de inadmisión, existe una falencia elemental en el libelo que impide la admisión.

Y es que de conformidad con el artículo 74 del CGP, inciso segundo, “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”. Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 plantea una alternativa a la presentación personal, autorizando que el poder sea conferido “*...mediante mensaje de datos... se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”; el inciso final de este artículo establece que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”.

En el caso bajo examen el poder aportado con la demanda no contiene presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP, ni tampoco se acreditó el envío electrónico del mismo acorde al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, pese a que en el auto de inadmisión no se advirtió esta causal de inadmisión, en aras de preservar la legalidad del juicio, y de velar por la garantía de los derechos de las partes involucradas, se adoptará como medida de saneamiento, autorizada por el numeral 5 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 *ejusdem*, una nueva decisión encaminada a que se sanee la causal indicada por la parte convocante.

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar una medida de saneamiento en este proceso, en el sentido de requerir a la parte actora que en el término de cinco (5) días aporte poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP o artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, reingresen las diligencias al despacho para definir sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
08-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Declarativo (Restitución Inm): 08001418901420210087600

Decisión: Rechazo

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 13 de enero del presente año este despacho resolvió inadmitir la demandan del epígrafe al considerar que la parte actora debía:

“1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8°.”

Para subsanar las falencias el demandante presentó escrito en cual manifestó, con relación al punto 1.1., que desconocía las pruebas en poder del demandado y, respecto al punto restante, aseguró que la dirección electrónica del deudor fue suministrada por él mismo al momento de diligenciar el formato de solicitud de crédito, sin embargo, omitió el actor allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De este modo, no logró el demandante satisfacer el requerimiento efectuado por el despacho, imponiéndose la decisión de rechazo de la demanda. Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por COOPESAC en contra de ASTRITH CECILIA ESCOBAR MORA y ELEANA SANDOVAL ESCOBAR, de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Declarativo (Restitución Inmueble): 08001418901420210087300

Decisión: Rechazo

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 13 de enero del presente año este despacho resolvió inadmitir la demandan del epígrafe al considerar que la parte actora debía:

*“1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
1.2.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados,”*

Para subsanar las falencias el demandante aportó constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada y, con relación a lo reseñado en el numeral 1.1. manifestó lo siguiente: *“Téngase como pruebas las establecidas en el acápite de pruebas y anexos con las cuales se acompañó la demanda.”*, afirmación que no basta para colmar lo requerido por el despacho en el auto que inadmitió, pues allí se solicitó información respecto a las pruebas obrantes en poder de la parte demandada de acuerdo a lo exigido por el numeral 6° del artículo 82 del CGP. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S en contra de CECILIO ANTONIO LARA VILLA, de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 08001418901420210083400

Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe inadmitirse, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Acreditar la calidad en que dice actuar la persona que confirió el poder con base en el cual se interpone la presente demanda.
- b) Informar, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la forma cómo obtuvo la dirección electrónica para notificación del demandado.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 08001418901420210079300

Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe inadmitirse, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- A. Indicar los documentos que el demandado tenga en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6°.
- B. Aclarar las pretensiones de la demanda, pues se solicita el pago de intereses de financiación/plazo/remuneratorios por un periodo de tiempo posterior a la fecha de la mora.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 08001418901420210069800

Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Corresponde la actuación de la referencia a una demanda de “Jurisdicción voluntaria” instaurada por la señora Madelaine Blanco Marengo, por intermedio de apoderado. Como pretensiones del libelo se incluyó: “1º.- *Que se ordene al Banco Agrario de Colombia el pago del título judicial No. 4016010001578943 por valor de \$3.000.000, a favor de mi poderdante MANELAINÉ MARIA BLANCO MARENCO.*”.

Lo primero a tomar en cuenta es que la pretensión no se acompasa con los asuntos sujetos al trámite de jurisdicción voluntaria previstos en el artículo 577 del CGP, circunstancia que permite descartar la adopción de dicho procedimiento al caso particular. Esto impone para el actor la carga de adecuar la demanda al procedimiento declarativo, lo que, sin dudas, afecta las partes y pretensiones del libelo. Por lo tanto, se mantendrá en Secretaría el expediente para que se subsane lo anterior.

Consecuente con el trámite declarativo, se requerirá al actor para que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial, la cual constituye presupuesto para acceder a la jurisdicción cuando de procesos declarativos se trate.

Finalmente, también se le requerirá para que se aporte el poder respectivo y los documentos enunciados como anexos a la demanda, de conformidad con el artículo 84 del CGP y la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada. En consideración a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Adecuar la demanda al procedimiento declarativo, lo que implica, en el caso particular, la identificación de la parte demandada.
- Aportar constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
- Aportar poder conforme al artículo 74 del CGP o al artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Aportar los documentos enunciados como anexos.
- Acreditar el envío de la demanda a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria